

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.80
14 de abril de 1959

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS
INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
11.^o periodo de sesiones

Texto del proyecto de artículos provisionales */
sobre
relaciones e inmunidades consulares

presentado por el

Sr. Jaroslav Zourek,
Relator Especial

*/ Publicado para conveniencia de los miembros de la Comisión; reproduce el texto del proyecto de artículos provisionales que figura en el Informe del Relator Especial, documento A/CN.4/108.

Capítulo I

RELACIONES CONSULARES

Artículo 1

Establecimiento de relaciones consulares

Todo Estado tiene el derecho de establecer relaciones consulares con los Estados extranjeros.

El establecimiento de relaciones diplomáticas lleva en sí el establecimiento de relaciones consulares.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, el establecimiento de relaciones consulares se efectúa en virtud de un acuerdo entre los Estados interesados sobre el intercambio o la admisión de representantes consulares.

Artículo 2

Acuerdo sobre la circunscripción consular

1. El acuerdo referente al intercambio o a la admisión de representantes consulares ha de especificar, en particular, la sede de la misión consular y su circunscripción.

2. No se podrán introducir modificaciones ulteriores en la circunscripción consular más que de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado de residencia.

3. No se puede establecer ningún consulado en el territorio del Estado de residencia sin su autorización.

4. Salvo lo expresamente estipulado en los presentes artículos, los representantes consulares no podrán ejercer sus funciones fuera de su circunscripción sin autorización expresa del Estado de residencia.

Artículo 3

Clases de representantes consulares

1. Los representantes consulares son de cuatro clases:

1. cónsules generales,
2. cónsules,
3. vicecónsules,
4. agentes consulares.

2. En cada una de estas cuatro categorías, el orden de precedencia entre los representantes consulares estará determinado por la fecha de concesión del exequatur. Si esta concesión ha sido simultánea, la precedencia se fijará según la fecha de presentación de la carta patente. Los jefes de los puestos consulares tienen precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo son.

Artículo 4

Adquisición de la condición jurídica consular

Son considerados como representantes consulares, en el sentido de los presentes artículos, los funcionarios nombrados por un Estado, pertenecientes a una de las cuatro clases enumeradas en el artículo 3 y reconocidos como tales por el Estado en cuyo territorio han de ejercer sus funciones.

Artículo 5

Poderes del Estado para el nombramiento de representantes consulares

La competencia para nombrar a los representantes consulares, la manera de nombrarlos y la designación de la clase y de la categoría a que pertenecen se rigen por la legislación nacional del Estado de envío.

Artículo 6

Carta patente

1. Los representantes consulares, como jefes de puesto consular, recibirán plenos poderes del Estado que les nombra, en forma de carta patente, expedida para cada nombramiento con indicación de los nombres y apellidos del representante consular, la categoría y la clase consular, la circunscripción consular y el lugar de su futura residencia.

2. El Estado que ha nombrado al representante consular comunicará la carta patente, por vía diplomática, al Gobierno del Estado en cuyo territorio el representante consular habrá de ejercer sus funciones, con objeto de obtener el consentimiento necesario para el ejercicio de dichas funciones.

3. Si no existen relaciones diplomáticas entre los dos Estados, la carta patente será transmitida por conducto de la misión consular y, si no la hay, por conducto de una misión diplomática acreditada en un tercer Estado.

Artículo 7

Exequatur

A reserva de lo dispuesto en los artículos 9 y 11, los representantes consulares nombrados jefes de puesto no podrán entrar en funciones sin haber obtenido el asentimiento del Gobierno del Estado en que estén llamados a ejercer sus funciones. Este asentimiento se da en forma de exequatur.

Artículo 8

Denegación del exequatur

Salvo cuando haya dado su acuerdo de antemano, todo Estado tiene el derecho de negarse a admitir que una persona ejerza funciones consulares en su territorio, sin necesidad de explicar los motivos de dicha negativa.

Artículo 9

Reconocimiento provisional

A petición del Estado que ha nombrado al representante consular, el Estado de residencia podrá reconocer a éste provisionalmente hasta que haya obtenido oficialmente el exequatur.

Artículo 10

Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular

El Gobierno del Estado de residencia comunicará sin tardar a las autoridades competentes del distrito consular la toma de posesión del representante consular y, una vez recibida esta comunicación, dichas autoridades tomarán inmediatamente todas las medidas oportunas para que el representante consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones vigentes y por los presentes artículos.

Artículo 11

Gestión interina

1. En caso de incapacidad, de ausencia o de defunción de un jefe de oficina consular (consulado general, consulado, viceconsulado y agencia consular) un sustituto, cuyo nombre se habrá comunicado oportunamente a las autoridades competentes del Estado de residencia, será autorizado, de pleno derecho, para desempeñar

interinamente las funciones de jefe de oficina mientras el jefe de la oficina consular no se haga de nuevo cargo de sus funciones o no se designe a un nuevo titular.

2. Las autoridades competentes deberán prestar asistencia y protección al encargado interino y garantizarle, durante su gestión, el goce de los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones en vigor y por los presentes artículos al jefe de oficina consular de que se trate.

Artículo 12

Relaciones consulares con los Estados y los gobiernos no reconocidos

La concesión del exequatur a un representante consular de un Estado o de un gobierno no reconocido, lo mismo que la petición de exequatur hecha a un gobierno o a un Estado no reconocido por el Estado que ha nombrado el representante consular, implican el reconocimiento del Estado o del gobierno de que se trate.

Artículo 13

Funciones consulares

Primera propuesta

Las atribuciones y los poderes de los representantes consulares serán determinados, con arreglo al derecho internacional, por los Estados que los nombren.

Segunda propuesta

Los representantes consulares tienen por misión defender los intereses económicos y jurídicos de sus países, salvaguardar las relaciones culturales entre el Estado que envía y el Estado de residencia y proteger a los súbditos del Estado que les ha nombrado.

Para ello tienen, especialmente, el derecho:

1. De velar por la observancia de los tratados vigentes entre el Estado que envía y el Estado de residencia e intervenir contra toda infracción de esos tratados denunciada por su Estado o por los súbditos de ese Estado;

2. De proteger y fomentar el comercio entre los países respectivos y de velar por el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos Estados;

3. De llevar a cabo la protección general de la navegación y de facilitar toda clase de ayuda a los buques y barcos mercantes que naveguen con bandera del Estado que envía y se encuentren en uno de los puertos situados en su distrito consular, y en especial:

- a) de examinar y visar la documentación de a bordo,
 - b) de recibir las declaraciones sobre el viaje del buque, su destino y los incidentes de la travesía (declaración de arribada),
 - c) de extender los manifiestos,
 - d) de interrogar al capitán, a la tripulación y a los súbditos de su país que se encuentren a bordo,
 - e) de solventar, siempre que les faculte para ello la legislación del Estado de que dependen, los litigios de toda suerte entre el capitán, los oficiales y los marineros y especialmente las disputas relativas a las soldadas y al cumplimiento de los compromisos recíprocos,
 - f) de facilitar el despacho de buques y barcos,
 - g) de asistir al personal de a bordo sirviéndole de intérprete y de intermediario en los asuntos en los que tengan que tratar o en las peticiones que tengan que formular, especialmente ante los tribunales y autoridades locales,
 - h) de asistir (salvo en lo que concierne a los servicios aduaneros, al control de pasaportes y extranjeros y a la admisión a libre plática) a todos los registros verificados a bordo de los buques y barcos mercantes o de recreo,
 - i) de estar enterados de todas las intervenciones efectuadas por los tribunales o por las autoridades administrativas a bordo de los buques y barcos mercantes o de recreo abanderados en el Estado que envía, y de asistir a dichas intervenciones,
 - j) de dirigir las operaciones de salvamento cuando un buque de su nacionalidad naufrague o embarranque en las costas del Estado de residencia,
 - k) de resolver, con arreglo a las leyes del Estado que envía, los litigios a que den lugar las averías entre los súbditos del país que representa;
4. De prestar asistencia a los buques oficiales y especialmente a los navíos de guerra del Estado que envía;
5. De prestar, en la medida que se lo permita la legislación del país de residencia, la asistencia necesaria a los aviones matriculados en el Estado que envía, y entre otras cosas:
- a) controlar los libros de a bordo,
 - b) prestar asistencia al personal de la tripulación,

- c) intervenir en caso de accidente o de avería en los aviones,
 - d) velar por la observancia de las convenciones internacionales sobre aviación de las que el Estado que envía sea signatario;
6. De fomentar las relaciones culturales, especialmente en el campo de la ciencia, de las artes, de las relaciones profesionales y de las relaciones en materia de educación y de deportes;
7. De proteger a las personas jurídicas y a los súbditos del Estado que envía, y con este fin:
- a) de velar por que los súbditos del Estado que envía gocen de todos los derechos que les conceda la legislación del país de residencia, con arreglo a los tratados y convenciones vigentes entre los dos Estados interesados y a la costumbre internacional,
 - b) de tomar, cuando se ataquen los derechos de las personas jurídicas y de los súbditos del Estado que envía, las medidas necesarias para obtener que sean respetados,
 - c) de defender, de acuerdo con las convenciones internacionales, los derechos de los trabajadores súbditos del Estado de envío, en cuestiones de trabajo,
 - d) de conceder subsidios a los súbditos que, a consecuencia de una enfermedad, de un accidente o de causas análogas se encuentren en situación apurada;
8. De desempeñar ciertas funciones de carácter administrativo, y en particular:
- a) llevar el registro de los súbditos del Estado que envía residentes en su distrito consular,
 - b) extender pasaportes y otros documentos personales a los súbditos del Estado que envía,
 - c) visar los pasaportes y otros documentos de las personas que se dirijan al Estado que envía,
 - d) tramitar los asuntos relativos a nacionalidad del Estado que envía,
 - e) facilitar datos sobre el comercio, la industria, y todos los aspectos de la vida nacional, a los que se interesen por ellos en el país de residencia,
 - f) visar los certificados de origen o la procedencia de las mercancías, las facturas comerciales y otros documentos análogos,
 - g) transmitir el pago de prestaciones, rentas o indemnizaciones concedidas a los derechohabientes conforme a sus leyes nacionales y a las convenciones internacionales, especialmente en aplicación de las leyes de previsión social,

- h) efectuar el cobro de las rentas e indemnizaciones adeudadas a los nacionales, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del Estado de residencia,
- i) llevar a cabo todas las actuaciones relativas al servicio militar, a la conservación de los registros militares y a la visita sanitaria de los reclutas súbditos del Estado que envía;

9. De registrar o trasladar las partidas del registro civil en la medida en que estén autorizados para ello por la legislación del país que envía, y especialmente:

- a) tomar las declaraciones relativas al nacimiento o defunción de los súbditos del Estado que envía, salvo la obligación de las personas interesadas de efectuar las declaraciones de nacimiento o de defunción con arreglo a las leyes del Estado territorial,
- b) trasladar la partida de matrimonio celebrado con arreglo a la legislación territorial, cuando por lo menos uno de los contrayentes sea súbdito del Estado que envía;

10. De ejercer ciertas funciones notariales, y en particular:

- a) tomar, en la cancillería, a bordo de los buques abanderados o de los aviones matriculados en el Estado que envía, todas las declaraciones que tengan que hacer los súbditos de dicho Estado,
- b) extender, autenticar y recibir en depósito las disposiciones testamentarias y todos los instrumentos unilaterales de derecho civil otorgados por los súbditos del Estado que envía,
- c) extender, autenticar y recibir en depósito los instrumentos jurídicos bilaterales otorgados por súbditos del Estado que envía y por súbditos del Estado de residencia, con excepción de los relativos a inmuebles que se encuentren en el país de residencia y a los derechos reales que los graven,
- d) legalizar las firmas de los súbditos del Estado de residencia, los instrumentos y documentos que provengan de las autoridades o funcionarios de su Estado o del Estado de residencia, así como las copias de los mencionados documentos,
- e) traducir los instrumentos y documentos de toda especie que provengan de los funcionarios de su país o del país de residencia,
- f) recibir en depósito las cantidades en metálico, los documentos y los objetos que les sean confiados por los súbditos del Estado que envía;

11. De notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía en la forma prescrita por las convenciones vigentes o en cualquier otra forma compatible con la legislación nacional;

12. De proponer, en caso necesario, que se constituya una tutela o una curatela respecto de súbditos del Estado que envía, de designar a los tribunales la persona del tutor o del curador y de inspeccionar la tutela de los menores y la curatela de los dementes y otros incapacitados, súbditos del Estado que envía, que se encuentren en su distrito consular;

13. De representar en todas las cuestiones de sucesión, sin necesidad de plenos poderes, los intereses de los herederos ausentes, si éstos no han nombrado mandatarios especiales a este efecto y de intervenir ante las autoridades competentes del Estado de residencia a fin de que se lleve a cabo el inventario de los bienes y la liquidación de la sucesión, y de hacer que se resuelvan los conflictos y reclamaciones a que pudiera dar lugar una sucesión causada por la muerte de un súbdito del Estado que envía;

14. De ejercer las funciones de árbitro o de amigable componedor en los litigios que le sometan los súbditos del Estado que envía, siempre que la legislación del país de residencia no se oponga a ello;

15. De autorizar, si la legislación del país de residencia lo permite, los matrimonios entre súbditos del Estado que envía, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

Artículo 14

Extensión de las atribuciones consulares cuando no exista una misión diplomática del Estado que envía

El representante consular en un Estado en que no exista misión diplomática del Estado que envía podrá realizar los actos diplomáticos que el Gobierno del Estado de residencia autorice en tales casos.

Artículo 15

Cónsules generales-encargados de negocios

Un representante consular que ejerza sus funciones en un país en el que el Estado que envía no tenga misión diplomática, puede estar encargado de funciones diplomáticas con el asentimiento del Estado de residencia. En este caso, llevará el título de cónsul general-encargado de negocios y gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 16

Ejercicio de funciones consulares en interés de un tercer Estado

Ningún representante consular podrá ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado sin la autorización expresa del Estado de residencia.

Artículo 17

Retiro del exequatur

1. El Gobierno del Estado de residencia podrá retirar el exequatur en el caso de que un representante consular cometa una infracción de las leyes de dicho Estado. De todos modos, salvo en casos urgentes, el Estado de residencia no podrá recurrir a esta medida sin tratar previamente de obtener que el Estado que envía llame a dicho representante consular.

2. En caso del retiro del exequatur o de petición de que el representante sea retirado, los motivos de esta medida se comunicarán al Estado de dicho representante por vía diplomática.

Artículo 18

Cesación de las funciones consulares

Las funciones del representante consular cesan, especialmente:

1. cuando el representante es llamado por el Gobierno del Estado que envía,
2. por dimisión,
3. por defunción,
4. por retiro del exequatur,
5. por ruptura de las relaciones consulares (art. 19).

Artículo 19

Ruptura de las relaciones consulares

1. La ruptura de las relaciones consulares puede ser debida a una declaración oficial del Gobierno de uno de los Estados interesados que tenga por objeto provocarla.

2. La proclamación del Estado de guerra entre el Estado que envía y el Estado de residencia produce de pleno derecho la ruptura de las relaciones consulares.

3. Salvo en el caso mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, la ruptura de las relaciones diplomáticas no lleva automáticamente consigo la ruptura de las relaciones consulares.

Capítulo II

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES CONSULARES DE CARRERA

Artículo 20

Protección e inmunidades de los representantes consulares y de su personal

1. El Estado de residencia está obligado:

a) a conceder a los representantes consulares y al personal consular, en las condiciones estipuladas en las disposiciones de este capítulo y a reserva de reciprocidad, los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones vigentes y por los presentes artículos;

b) a asegurar la protección de los representantes consulares y del personal consular y a proteger las oficinas consulares contra todo ataque.

2. A los efectos de los presentes artículos, por "personal consular" se entiende toda persona que, sin pertenecer a una de las clases de representantes consulares enunciadas en el artículo 3, desempeñe una función consular bajo la responsabilidad de un jefe de servicio, siempre que no posea la nacionalidad del Estado de residencia y no se dedique en él a ninguna actividad profesional o lucrativa además de sus funciones consulares.

Artículo 21

Escudo del Estado

1. El escudo del Estado representado, con una inscripción apropiada, puede figurar en el edificio en el que se hallan las oficinas consulares y sobre su puerta de entrada.

2. Estos signos exteriores, que sirven sobre todo para mostrar la oficina consular a las personas interesadas, no pueden ser interpretados en el sentido de que permitan el derecho de asilo.

Artículo 22

Bandera nacional

El Estado de residencia está obligado a permitir:

a) que en la oficina consular se enarbole la bandera nacional del Estado representado en los días de solemnidades públicas así como en otras circunstancias en que este derecho esté consagrado por el uso;

b) que los representantes consulares, jefes de los servicios consulares, enarboleden la bandera nacional del Estado representado en todos los medios de transporte que empleen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23

Comunicaciones con las autoridades del Estado representado

El Estado representado tiene derecho de exigir que sus representantes consulares en el Estado de residencia puedan comunicar libremente en tiempo de paz con sus autoridades oficiales, entre ellas las misiones diplomáticas y consulares establecidas en el territorio del Estado de residencia. Los representantes consulares están especialmente autorizados para comunicar con dichas autoridades mediante despachos cifrados.

Artículo 24

Comunicaciones con las autoridades del Estado de residencia

Las modalidades de las comunicaciones del representante consular con las autoridades del Estado de residencia dependerán de las costumbres locales o de la legislación de ese Estado.

Artículo 25

Inviolabilidad de la correspondencia, de los archivos y de los locales consulares

1. La correspondencia de las oficinas consulares, sus archivos y el conjunto de las habitaciones utilizadas como oficinas consulares son inviolables.

2. El Estado de residencia está obligado a hacer respetar el privilegio de la inviolabilidad estipulado en el primer párrafo. Si sus autoridades desean visitar los locales consulares habrán de obtener la autorización previa del jefe del consulado. Las autoridades del Estado de residencia no podrán, bajo ningún pretexto, examinar los expedientes, documentos o demás objetos que se hallen en las oficinas consulares, ni incautarse de ellos, ni sellar dichas oficinas.

Artículo 26

Percepción de los derechos consulares

Por los actos oficiales realizados por los representantes consulares, el Estado representado tiene derecho a percibir en el territorio del Estado de residencia los derechos estipulados por su legislación nacional.

Artículo 27

Inmunidad de jurisdicción

Los representantes consulares y el personal consular no están obligados a responder ante las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28

Inmunidad fiscal

1. El Estado de residencia está obligado a exonerar a los representantes consulares y al personal consular de todos los impuestos y contribuciones directos percibidos por las autoridades competentes, comprendidas entre ellas las subdivisiones territoriales (cantones, provincias, departamentos, distritos, municipios), excepción hecha de los impuestos destinados a remunerar un servicio efectivamente prestado.

2. De todos modos, las exenciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a los impuestos o contribuciones sobre los inmuebles que los funcionarios mencionados en el párrafo anterior puedan poseer o explotar en el Estado de residencia, ni a los capitales y rentas que pudieran poseer en dicho Estado.

Artículo 29

Franquicias aduaneras

1. Estarán exentos del pago de los derechos de aduanas y de cualesquiera otros derechos:

a) los escudos, banderas, letreros, sellos y timbres, libros, así como los impresos oficiales para los servicios normales del consulado;

b) los muebles, el material de oficina y los demás objetos destinados a la instalación de las oficinas consulares;

c) los bienes y efectos personales que los representantes consulares, el personal consular y las personas de sus familias, al trasladarse al Estado de residencia, lleven consigo o hagan expedir desde el Estado representado dentro de los seis meses siguientes a su llegada al Estado de residencia.

2. A los efectos de los presentes artículos se entenderá por "persona de la familia" la esposa, los hijos menores y los padres de las personas a que se refiere el inciso e) del párrafo primero, si dependen económicamente de estas personas y viven con ellas bajo el mismo techo.

Artículo 30

Exención de prestaciones militares y personales

1. El Estado de residencia está obligado:

a) a no someter los inmuebles y los locales utilizados por un consulado, así como las instalaciones, los medios de transporte y el mobiliario, a las requisas o a los alojamientos militares;

b) a eximir a los representantes consulares, al personal consular y al personal que esté exclusivamente al servicio del consulado o de las familias de los funcionarios consulares, a condición de que no sean nacionales del Estado de residencia, de las cargas militares materiales (requisas, contribuciones o alojamientos militares);

c) a eximir de toda prestación personal a las personas mencionadas en el inciso d) del presente párrafo, en particular de las cargas militares personales, y de todo servicio de interés público, sea cual fuere su carácter.

2. De todos modos, los inmuebles utilizados por los consulados o por las personas a que se refiere el inciso b) del párrafo primero, no estarán exentos de ocupación temporal, de expropiación ni de medidas análogas por motivos que interesen a la defensa nacional o por causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación del Estado de residencia. En tal caso, habrán de tomarse todas las disposiciones para evitar que se dificulte el ejercicio de las funciones consulares.

Artículo 31

Leyes de seguridad social

El Estado de residencia ha de conceder la exención de las leyes de seguridad social a los representantes consulares del Estado representado, al personal consular y a las demás personas que estén al servicio exclusivo de los consulados o de los funcionarios consulares, si tienen la nacionalidad del Estado representado y no están instalados definitivamente en el Estado de residencia.

Artículo 32

Declaraciones como testigos ante los tribunales de justicia y ante las autoridades administrativas

1. Los representantes consulares están obligados a comparecer como testigos ante los tribunales de su país de residencia, cuando las autoridades judiciales locales lo juzguen necesario. En este caso, la autoridad judicial ha de invitarles

a comparecer por carta oficial, dirigida a la misión consular, sin que este documento pueda contener amenazas de sanciones penales en caso de no comparecencia.

2. Si el representante consular, por motivos de servicio o de salud, no puede comparecer ante la autoridad judicial, está obligado a enviarle su declaración por escrito, con su firma y, si es del caso, con el sello oficial, si esta forma de deposición está autorizada por la legislación del país. Si no es así, la autoridad judicial está autorizada para presentarse en su oficina o en su domicilio con objeto de tomar su declaración verbal con las formalidades prescritas por la legislación del país de residencia.

3. Los representantes consulares pueden negarse a declarar sobre hechos que se refieran al ejercicio de sus funciones y a presentar la correspondencia y los documentos oficiales referentes a ellos.

4. La no comparecencia ante los tribunales o la negativa de declarar y de presentar un documento se resolverán exclusivamente por la vía diplomática. Está prohibido que el tribunal aplique cualquier medida de coacción.

5. Las disposiciones de los párrafos anteriores son aplicables mutatis mutandis al personal consular.

6. Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables al procedimiento ante las autoridades administrativas.

Artículo 33

Jurisdicción del Estado de residencia

A reserva de los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones en vigor o conferidos por los presentes artículos, los representantes consulares y todo el personal consular estarán sometidos a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

Artículo 34

Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales

Para facilitar la actuación de los representantes consulares, el Estado de residencia está obligado:

1. a hacer transmitir, en caso de fallecimiento de un súbdito del Estado representado, el certificado de defunción al representante consular en cuya circunscripción haya tenido lugar el fallecimiento;

2. a hacer notificar sin demora a la oficina consular más próxima todos los casos en que se haya de proceder al nombramiento de un tutor o de un curador en interés de un súbdito menor o incapacitado del Estado representado;

3. cuando una nave o un buque, abanderado en el Estado representado, naufrague o embarranque en las costas o en las aguas territoriales del Estado de residencia, a hacer que el hecho se comuniqué sin demora al representante consular competente o, a falta de éste, al representante más próximo del lugar en que se haya producido el accidente.

Capítulo III

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS CONSULES HONORARIOS Y DE LOS FUNCIONARIOS ASIMILADOS

Artículo 35

Cónsules honorarios

1. A los efectos de los presentes artículos, se consideran cónsules honorarios los representantes consulares (art. 3), sean o no súbditos del Estado representado, que no son funcionarios nombrados y remunerados por el Estado.

2. Son asimilados a los cónsules honorarios los representantes consulares que, aun siendo funcionarios del Estado representado, están autorizados por las leyes nacionales para ejercer el comercio u otra profesión lucrativa en el Estado de residencia.

Artículo 36

Atribuciones de los cónsules honorarios y de los funcionarios asimilados

1. Las atribuciones de los representantes consulares de que trata el artículo 35 están determinadas por el Estado representado, de conformidad con el derecho internacional.

2. El Estado representado está obligado a comunicar por la vía diplomática al Gobierno del Estado de residencia la extensión de las atribuciones de sus cónsules honorarios.

Artículo 37

Situación jurídica de los cónsules honorarios y de los funcionarios asimilados

1. Las disposiciones de los artículos 21, 22 inciso a), 24, 26, 29 párr. 1, inciso a) y 32 son aplicables a los representantes consulares mencionados en el artículo 35.

2. La correspondencia oficial, los documentos y papeles oficiales, lo mismo que los archivos consulares de los representantes consulares a que se refiere el artículo 35 son inviolables y no pueden ser objeto de registro ni de incautación, siempre que estén separados de la correspondencia particular, de los libros y de los documentos que se refieran al comercio, a la industria o a la profesión que puedan ejercer los representantes de que se trata.

3. Los representantes consulares de que trata el artículo 35 pueden negarse a declarar ante una autoridad judicial o administrativa o a presentar documentos que estén en su posesión, en el caso de que su declaración o la presentación de documentos estén relacionadas con sus funciones consulares. En tal caso, está prohibida la aplicación de cualquier medida de coacción.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38

Relación entre los presentes artículos y las convenciones anteriores

1. Las disposiciones de los presentes artículos no afectan a las convenciones concertadas anteriormente entre los Estados contratantes, y sólo se aplican a las cuestiones que no están reguladas por convenciones anteriores.

2. La aceptación de los presentes artículos no excluye la posibilidad de concertar en el porvenir convenciones particulares referentes a las relaciones e inmunidades consulares.

Artículo 39

Aceptación completa o parcial

1. Las ratificaciones y las adhesiones a los presentes artículos pueden referirse:

- I. a la totalidad de los artículos (capítulos I, II, III, IV y V),
- II. sólo a las disposiciones que se refieren a los representantes consulares de carrera (capítulos I, II, IV y V).

2. Las Partes Contratantes no pueden valerse de las ratificaciones y de las adhesiones de otras Partes más que en la medida en que hayan contraído los mismos compromisos.